

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25899-31-05-001-2022-00085 01  
Demandante: **ALBERTO SANCHEZ DIAZ**  
Demandados: **COLPENSIONES, COLFONDOS S A PENSIONES Y  
CESANTIAS, Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada **COLFONDOS S.A.** contra la providencia de 16 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual negó la nulidad dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**ALBERTO SANCHEZ DIAZ** demandó **COLPENSIONES, COLFONDOS S A PENSIONES Y CESANTIAS, y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que previo el trámite de un proceso ordinario se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de horro individual con solidaridad, efectuado por **COLFONDOS S.A.**, en septiembre de 1998, por existir engaños y asaltado su buena fe, al no haberle brindado una asesoría personalizada y al haber viciado su consentimiento haciéndole incurrir en error, y las consecuencias respectivas (pdf 01).

El Juzgado del conocimiento, Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia de 7 de julio 2022, dio por contestada la demandada por

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y NO CONTESTADA POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, NI POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. citó a la audiencia del artículo 77 CGPSS (pdf 09).

El 16 de agosto de 2022, se celebra la audiencia del artículo 77 del CPTSS, (PDF 16 y 17), en la cual participan el demandante y su abogado, la apoderada de SKANDIA, apoderado de COLPENSIONES y comparece la Abogada de COLFONDOS, quien solicita se le reconozca personería, y el juzgado en efecto le reconoce personería para actuar en representación demandada mencionada.

Estando en la etapa para decretar los medios de prueba, solicito la palabra la apoderada de Colfondos, para proponer incidente de nulidad.

Señala que propone el incidente de nulidad de conformidad con el artículo 133 CGP, numeral 8, por estimar que se encuentra viciado el proceso por indebida notificación, expone entre otras cosas, que la apoderada del demandante señaló que COLFONDOS fue notificada en debida forma el 12 de mayo 2022 lo cual es ajeno a la realidad; no existe soporte de recibido de la demanda al momento de radicado, si bien el archivo 02 se adjunta un correo de remisión de fecha 24 de marzo 2022, no hay soporte de la entrega, no acuse de recibido; en el archivo 05, se evidencia certificado de notificación judicial remitida por Rapi entrega el 12 de mayo 2022 al correo [procesosjudiciales@colfondos.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.co), en la página 3 se evidencia un supuesto envió a Colfondos, precisa que no hay soporte de recibido, que revisado el correo de Colfondos no se evidencia el correo en mención y si así fuera no fue debidamente notificado, ya que el documento solo dice que se adjunta el auto admisorio. Colfondos no recibió la demanda. Que revisado el expediente digital se evidencia que dentro del plenario brilla por su ausencia la constancia de remisión de la notificación a la cuenta o correo que tenga un acuse de recibido con el cual se pueda entender que la notificación se debió en debida forma y al correo autorizado dirección electrónica que se encuentra registrada Cámara de Comercio; se debe señalar que este soporte no es acuse de recibido o soporte de lectura de Colfondos S.A, téngase en cuenta que el acuse de recibido

no es la confirmación de recepción de un servidor del correo, es claro que dicha respuesta emanaría de una máquina y no de la voluntad del destinatario como lo indica expresamente la norma, esta verificación de recepción entre máquinas entra en la categoría de otros medios de confirmación de acceso al mensaje de datos por lo tanto dentro del plenario no se evidencia un acuse de recibido de soporte de lectura, que COLFONDOS no tuvo acceso efectivo o que conoció el contenido del correo por lo que el despacho no pueda dar por notificada en debida forma a Colfondos. No se recibió la documental como lo exige el Decreto 806, menciona sentencia C-420-2020. No se evidencia soporte de lectura por parte del correo [procesosjudiciales@colfondos.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.co). razón por la cual estima que el auto de 7 de julio 2020, que dio por no contestada la demanda por Colfondos, pero no fue notificada en debida forma, por lo que propone incidente de nulidad, se tenga por notificado por conducta concluyente y se conceda el término para contestar.

El Juzgado, consideró, que no se encuentra acreditada la correspondiente causal de nulidad en los términos del numeral 8 del artículo 133 del CGP, en razón a que dentro de las comunicaciones que obran en el expediente y que sirvió de soporte para tener por notificada a la sociedad demandada, se tiene que se envió un solo correo que fue destinada SKANDIA así como también a COLPENSIONES, sorprende al estrado judicial que un solo envío de correo, Colfondos sea quien solamente manifieste que no le llegó el mencionado correo, cuando las otras acá demandadas concurren al proceso y contestaron la demanda dentro del término, el argumento no solamente es un certificado de entrega, relacionado básicamente con el hecho que no hay copia o constancia de lectura es claro que no resulta de recibo pues las entidades están en la obligación de tener precisamente un correo para notificaciones judiciales el cual no puede estar al arbitrio frente a que la entidad abre o no abre el correo, porque considerar que solamente se surte la notificación previa la apertura del correo y constatar que realmente fue abierto el correo sería tanto como dejar al arbitrio del destinatario y a su voluntad el momento en el cual tendría que ser notificada, teniendo que efectivamente se surtió la notificación términos artículo 8º Decreto 806, claro es que no le asiste razón en la mencionada nulidad.

La demandada Colfondos, interpuso recurso de apelación, insiste que no existe soporte de recibido de la demanda al momento de radicado, y reitera argumentos que señaló cuando propuso el incidente de nulidad y las mismas peticiones, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Recibido el expediente digital por la Corporación, efectuado el respectivo reparto, fue admitido el recurso mediante providencia del 22 de agosto 2022, y se ordenó correr traslado el 29 del mismo mes y año.

No se recibieron alegatos en la segunda instancia.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colfondos S.A., con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según la norma citada la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone en su numeral 1° que es apelable, entre otros, el auto que resuelve incidente de nulidad, en consecuencia, el problema jurídico a determinar es examinar si se surtió en debida forma la notificación a la demandada Colfondos S.A. en los términos de ley.

Con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que *“...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...”* (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Las nulidades procesales, se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración

consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además de las nulidades anteriores, la Corte Constitucional ha estimado que existen también las de orden constitucional, que priman sobre las anteriores, derivadas del artículo 29 de CP, en efecto ha precisado sobre el particular: *“La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar”* (C-217 de 1996).

En el presente caso, el demandado invoca la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP por estimar que existe indebida notificación.

Sabido es que la notificación se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante, la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna su defensa y excepciones.

Con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente Ley 2213 de 2022, en su artículo 8°, vigente en su momento, prevé:

*“(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible sentencia C-420 2020> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.....”.*

La sentencia señala, C 420 2020, establece que el termino comenzara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constar el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo ese contexto, el trámite para la notificación personal por medio electrónico, consiste en el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, y se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; para lo cual se deberá acreditar el recibido del mismo –el mensaje-, lo que acontece, según el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 “cuando el iniciador recepcione acuse de recibido”, presumiéndose que el destinatario ha recibido el mensaje de datos de tal manera (CSJ STL5557-2022); o que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, allegando constancia en este sentido (CC C-420-2020).

Así las cosas, revisado el expediente en primer lugar se observa el pdf 002, denominado Cotejo recepción demanda, en donde, entre otros, se advierte remisión de correo electrónico con destinatario Secretario Juzgados Laborales Circuito -Cundinamarca- Zipaquirá, con copia a las demandadas Colfondos, Skandia, Colpensiones, defensa jurídica del Estado, observándose como correo de la primera [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co); correo mediante el cual se presentó la demanda y sus anexos.

Asimismo, en segundo lugar, se observa, pdf 05, denominado Acredita Notificación. En el cual la demandante allega notificaciones enviadas por correo

certificado Rapientrega, a las demandadas, recibidas en la bandeja de entrada y abiertas por los destinatarios el día 12 de mayo 2022, se adjuntó auto admisorio.

En efecto con relación a la demandada Colfondos S.A., se advierte certificación de Rapientrega de Notificación - mensaje de datos, en el sentido de que esa oficina recepción y proceso una notificación que dice contener e indica la información, en donde señala que fue enviado a COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, dirección [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), el correo fue entregado en el servidor de destino, y fue abierto; en el mismo sentido obran certificaciones de constancia con relación a las otras demandadas. Y también se observa el recibo de envío auto admisorio, para mayor claridad se presentan las dos imágenes de la certificación y el envío documento mencionado.



RAPIENTREGA  
7350583  
CARRERA 80 A NO 64C 96  
NIT. 90096644-3  
INFO@RAPIENTREGA.COM.CO  
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO  
RES 90096644-3  
R P 90096644-3



Guía No.2788700015  
N-806 - Notificación art. 8 Decreto 806 2020  
Radicado: 2022-00085-00  
Naturaleza: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Fecha auto: 0

Para consulta en línea escanear Código QR

## CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que el día 2022-05-12 esta oficina recibió y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

### Datos de remitente

Nombre: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA  
Contacto: SONIA ESTHER RUBIO  
Dirección: 0 111221 BOGOTA BOGOTA  
Teléfono: 0  
Identificación: C Cedula 12355214589

### Datos de destinatario

Nombre: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS  
Contacto: 0  
Dirección: procesosjudiciales@colfondos.com.co 110421 BOGOTA BOGOTA  
Nombre: 0

### Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA  
Juzgado: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA  
Departamento juzgado: CUNDINAMARCA  
Demandante: ALBERTO SANCHEZ DIAZ  
Radicado: 2022-00085-00  
Naturaleza: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandado: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS  
Notificado: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS  
Fecha auto: 0

Correo electrónico destinatario: procesosjudiciales@colfondos.com.co  
Asunto: NOTIFICACION ART. 8 DECRETO 806 2020 [ID: 2788700015]  
Token unico del mensaje de datos: 8892820C-8630-44EB-BA60-AABC29F9674D

### Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVIDOR	DETALLE SERVICIO
2022-05-12 14:48:37	2022-05-12 19:47:37 3079:342	OK

### Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVIDOR	DETALLE SERVICIO
2022-05-12 14:47:37	2022-05-12 19:47:36	smtp:250 2.0 +8892820c-8630-44eb-ba60-aabc29f9674d@procesosjudiciales.com.co InternetMail:511221569015, Pwd:temp@0851102018523833,smtp:085judicial@outlook.com, 82244 bytes in 0.245, 1894-234 Kbytes Colored mail for delivery

### Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVIDOR	DETALLE SERVICIO
2022-05-12 14:47:37	2022-05-12 19:47:42	{Name: "Windows 7", Company: "Microsoft Corporation", Family: "Windows", Model: "Windows NT 6.0", Vendor: "Apple/Microsoft", User-Agent: "Mozilla/5.0 (Windows NT 6.0; WOW64; Apple/Microsoft; MSN 3.0.0.0) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/25.0.1364.102 Safari/537.36", Location: "United States", "Region": "Texas", "City": "San Antonio", "AS": "AS16002", "IP": "107.170.142.128"}

Archivo adjunto: 2926845\_CORREO ALBERTO DRA SONIA ESTHER RUBIO.PDF

Observaciones: EL ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 12 DE MAYO DE 2022. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.

Firma autorizada



8892820C-8630-44EB-BA60-AABC29F9674D  
procesosjudiciales@colfondos.com.co

Para constancia se firma en Bogota a los 17 días del mes Mayo del año 2022

Página 1 de 1

**RAPIENTREGA**  
WWW.RAPIENTREGA.COM.CO 7350583 MIT: 90056644-3

<b>F/H IMPRESION</b> 2022-06-12 16:02:48	<b>F/H ADMISION</b> 2022-06-12 14:48:51	<b>ORIGEN</b> BOGOTÁ BOGOTÁ CDD 1000-1000	<b>DESTINO</b> BOGOTÁ BOGOTÁ CDD 1000-1000	<b>Guia: 27887000015</b>	<b>POS</b>	
<b>DE: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAGUARA</b>			<b>PARA: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS</b>			
CORREO: SORBA SORBA@COLFONDOS.COM.CO			CONTACTO: 0			
<b>DIRECCION: 0</b>			<b>DIRECCION: PROCESO JUDICIAL E@COLFONDOS.COM.CO</b>			
<b>IDENTIFICACION: 12355214589</b>			<b>TELEFONO: 0</b>			
Tipo de Envío: <b>POS-FIVEMOBILE</b> <a href="mailto:procesojudicial@colfondos.com.co">procesojudicial@colfondos.com.co</a> 82828286-8286-4440-8286-8286-0996740						
<b>CONTIENE / OBSERVACIONES: ADJUNTO AUTO ADMISORIO</b>						
<b>CAJA(E) SOBRE(E) PAQUETE(E) OTRO(E)</b>						
VALOR DECLARADO	N.º DE SEGURO	OTROS VALORES	PLETE	VALOR TOTAL	NOMBRE, FIRMA Y SELLO (PERSONA FÍSICA)	IDENTIFICACION (PERSONA FÍSICA)
8500.00	0.00	1500.00	6500.00	8000.00	SEÑORA	TELEFONO
<b>Largo</b>	<b>Ancho</b>	<b>Alto</b>	<b>Peso</b>	<b>Unidades</b>		
0	0	0	1 KG	1		
<b>F/H IMPRESION</b> 2022-06-12 16:02:48	<b>F/H ADMISION</b> 2022-06-12 14:48:51	<b>ORIGEN</b> BOGOTÁ BOGOTÁ CDD 1000-1000	<b>DESTINO</b> BOGOTÁ BOGOTÁ CDD 1000-1000	<b>Guia: 27887000015</b>	<b>POS</b>	
<b>DE: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAGUARA</b>			<b>PARA: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS</b>			
CORREO: SORBA SORBA@COLFONDOS.COM.CO			CONTACTO: 0			
<b>DIRECCION: 0</b>			<b>DIRECCION: PROCESO JUDICIAL E@COLFONDOS.COM.CO</b>			
<b>IDENTIFICACION: 12355214589</b>			<b>TELEFONO: 0</b>			
Tipo de Envío: <b>POS-FIVEMOBILE</b> <a href="mailto:procesojudicial@colfondos.com.co">procesojudicial@colfondos.com.co</a> 82828286-8286-4440-8286-8286-0996740						
<b>CONTIENE / OBSERVACIONES: ADJUNTO AUTO ADMISORIO</b>						
<b>CAJA(E) SOBRE(E) PAQUETE(E) OTRO(E)</b>						
VALOR DECLARADO	N.º DE SEGURO	OTROS VALORES	PLETE	VALOR TOTAL	NOMBRE, FIRMA Y SELLO (PERSONA FÍSICA)	IDENTIFICACION (PERSONA FÍSICA)
8500.00	0.00	1500.00	6500.00	8000.00	SEÑORA	TELEFONO
<b>Largo</b>	<b>Ancho</b>	<b>Alto</b>	<b>Peso</b>	<b>Unidades</b>		
0	0	0	1 KG	1		
<b>F/H IMPRESION</b> 2022-06-12 16:02:48	<b>F/H ADMISION</b> 2022-06-12 14:48:51	<b>ORIGEN</b> BOGOTÁ BOGOTÁ CDD 1000-1000	<b>DESTINO</b> BOGOTÁ BOGOTÁ CDD 1000-1000	<b>Guia: 27887000015</b>	<b>POS</b>	
<b>DE: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAGUARA</b>			<b>PARA: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS</b>			
CORREO: SORBA SORBA@COLFONDOS.COM.CO			CONTACTO: 0			
<b>DIRECCION: 0</b>			<b>DIRECCION: PROCESO JUDICIAL E@COLFONDOS.COM.CO</b>			
<b>IDENTIFICACION: 12355214589</b>			<b>TELEFONO: 0</b>			
Tipo de Envío: <b>POS-FIVEMOBILE</b> <a href="mailto:procesojudicial@colfondos.com.co">procesojudicial@colfondos.com.co</a> 82828286-8286-4440-8286-8286-0996740						
<b>CONTIENE / OBSERVACIONES: ADJUNTO AUTO ADMISORIO</b>						
<b>CAJA(E) SOBRE(E) PAQUETE(E) OTRO(E)</b>						
VALOR DECLARADO	N.º DE SEGURO	OTROS VALORES	PLETE	VALOR TOTAL	NOMBRE, FIRMA Y SELLO (PERSONA FÍSICA)	IDENTIFICACION (PERSONA FÍSICA)
8500.00	0.00	1500.00	6500.00	8000.00	SEÑORA	TELEFONO
<b>Largo</b>	<b>Ancho</b>	<b>Alto</b>	<b>Peso</b>	<b>Unidades</b>		
0	0	0	1 KG	1		

Es de anotar que la constancia de acuse de recibo puede acreditarse por cualquier medio probatorio, bien sea porque el sistema automáticamente suministre esa información, o cuando existe esa reciprocidad de respuesta entre el emisor y el destinatario, o cuando se certifique por lo menos que fue depositado el mensaje en el correo del destinatario, como se presentó en el asunto bajo examen, sin que sea necesario constancia de haber sido leído por el destinatario.

Igualmente debe reiterarse que la demanda y sus anexos fueron enviados al mismo correo de la demandada Colfondos, como copia del correo enviado al juzgado con la demanda y anexos, igualmente a los otros demandados, por lo que

como lo dijo la juez de primera instancia siendo el mismo correo para el juzgado y para las otras demandadas, en copia, y no existiendo inconformidad, resulta insostenible que no hubiese llegado de igual manera a la demandada, es decir sin la demanda y anexos.

Sobre la exigencia anterior -recepción del mensaje-, en reciente providencia la Corte Constitucional, reitero su exigencia, así:

*(...) En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos. Sentencia T- 238 de 1º de julio de 2022, MP PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA”*

Así las cosas, se observa que la parte demandada fue notificada en legal forma, ya que se cumplió el trámite a cabalidad que señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 erigido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, para la notificación por medio electrónico, y poder contabilizar el termino de traslado.

Igualmente debe aclararse que diferentes son las exigencias para la notificación de la demandada previstas en el artículo 8 del Decreto 806, de la carga procesal de remitir la demanda y sus anexos simultáneamente, al presentar la demanda, previstas en el artículo 6 del citado decreto, el cual textualmente establece.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte*

*demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Está acreditado que simultáneamente cuando se presentó la demanda, se remitió la misma y sus anexos, a los demandados, pues a éstos se les incorporó en el mismo correo en que se presentó la demanda, sin que la ley exija otra formalidad, en cambio para la diligencia de notificación si se exige la constancia de acuse de recibo, en los términos antes señalados: por lo tanto, como lo señaló la juez de primera instancia, y se evidencia con los documentos que obran en el proceso, se cumplió con las formalidades establecidas para el acto de notificación. Por consiguiente, se confirmará la decisión de primera instancia.

De otra parte, no sobra señalar al Juez de primera instancia, que la apelación por tratarse de un auto debió concederse en el efecto devolutivo, toda vez que no impide continuar con el trámite del proceso. (Artículo 65 CPTSS).

Como el recurso salió desfavorable a la parte recurrente se condena costas y como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, el 22 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario instaurado de la referencia, por las razones antes consignadas.

**SEGUNDO: COSTAS** en la alzada a cargo parte recurrente se fija como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo mensual vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Por conducto de Secretaría debe procederse de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria